

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

29 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172019-01279 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda,

pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A., en contra de YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.342.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$48.000 por concepto de gastos de notificación; la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$1.342.000, para un total de las costas de **\$1.890.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c3a84821402b83ef3ba6a84ca7303651b8b575c2ddc67c3631d402a0e5fc5**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00597 00
Proceso	Verbal
Demandante	ADA S.A.S.
Demandado	JCA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la terminación del proceso en virtud al acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso en ocasión al contrato de transacción total celebrado por los representantes legales suplentes de las partes. Para efectos de lo anterior, adjunto a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación presentada, en la que se

acompañada copia del escrito de transacción, suscrito por el señor DAVID DUQUE PANIAGUA en calidad de representante legal suplente de la sociedad JCA SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S. (parte demandada), la señora LUZ MYRIAM PUENTES VERGARA en calidad de representante legal suplente de la sociedad ADA S.A.S. (parte demandante) y el señor HERNAN MAURICIO ZAPATA VILDAS, en calidad de representante legal principal de la sociedad ITBP S.A.S...

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Reanudar el trámite del proceso.

Segundo. Se acepta la transacción celebrada entre los representantes legales de la parte demandante y demandada.

Tercero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Cuarto. Se abstiene de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Quinto: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c296b8f07e50aed91d4cabac85b086ada625ac821b18efd2b62193ff08151e**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00647 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual (Demanda de reconvención)
Demandante:	Construmetalicme SAS
Demandado:	Constructora Habitek SAS
Asunto:	Admite demanda de reconvención

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual en reconvención, promovida por Construmetalicme SAS contra Constructora Habitek SAS.

Segundo. Notificar la presente providencia al demandado en reconvención por estados y se le hace saber que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, de conformidad con lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 371 *ibídem* y la Ley 1113 de 2022, se le remitirá a la parte demandada en reconvención el acceso al expediente digital, por lo que, pasados los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Velandia Galeano, portador de la T.P. 166.691d el C. S. de la J., para representar a la demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777af5e6b50509f49c1e3b9a851cc76bf685924e9ff84e808e8e3603cce56a25**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00647 00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Constructora Habitek SAS
Demandado:	Construmetalicme SAS - Compañía Mundial de Seguros SA
Decisión:	Corre traslado recurso

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 101 y 319 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da91d617d8bfb7245c10a5d35e5d54f526dd92f2059e4722cd81835636ecae52**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA C.C. 8.303.765
DEMANDADOS	GUILLERMO VALENCIA GUARÍN C.C. 98.549.657 Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 36 DE 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA, identificado con C.C. 8.303.765, en contra de GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN y LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA identificados con C.C. 98.549.657, 43.821.265 y 71.699.251, respectivamente, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de GUILLERMO VALENCIA GUARÍN Y OTROS, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.430.242) correspondiente al saldo del canon del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.730.470) correspondiente al canon del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.730.470) correspondiente al canon del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de enero al 15 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de febrero al 15 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de marzo al 15 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de abril al 15 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de mayo al 15 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Además, solicitó librar mandamiento de pago por los cánones que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El día 16 de diciembre de 2002, el demandante entregó en calidad de arrendamiento a los demandados, un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 65 No. 75 - 149, Local 149, Multicentro Caribe de Medellín.

El término inicial de duración del contrato se pactó en ocho meses. El canon se pactó en la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000),

pagaderos de forma mensual y anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo y se estipuló que dicho canon se incrementaría anualmente en un 10%.

Sin embargo, a la fecha de presentación del libelo genitor, los demandados adeudan los cánones relacionados en el numeral anterior y, a pesar de haberseles requerido en varias oportunidades, los obligados no han cancelado la totalidad de los valores adeudados.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 14402 del dieciséis (16) de junio de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos mediante providencia del día veintiuno (21) del mismo mes y año, el cual fue objeto de adición a través de auto del veintitrés (23) de agosto de 2022 en el que se incluyeron *“las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a título de cánones e intereses moratorios, que resulten con posterioridad a la presentación de la demanda, las cuales cancelaran en el término de cinco (5) días siguientes a su causación.”*

Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a los señores LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN, tal y como consta en el acta de notificación personal que obra en el expediente digital. Allí, se les informó del término con el que contaban para proponer los medios de defensa frente a la obligación que se les imputa, sin embargo, el memorial contentivo de las excepciones se presentó el último día, por fuera del horario establecido para la recepción de solicitudes. En consecuencia, se incorporó al expediente, sin trámite alguno por haber sido radicado de manera extemporánea.

Respecto del codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, tuvo lugar la notificación por conducta concluyente desde el veintidós (22) de septiembre de 2022.

2.4. Frente a las excepciones planteadas por el apoderado del codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN se corrió el respectivo traslado, encontrando oportuno, el pronunciamiento de la parte actora.

Finalmente, a través de auto del pasado diez (10) de julio se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de menor, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 82,

84, 422 y 430 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para serlo y para comparecer al trámite.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la sociedad demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 del mismo estatuto procedimental.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de

¹ La norma en mención expresa: *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

⁴ Sentencia T-283 de 2013.

su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados en calidad de arrendatarios. En segundo lugar, provienen de estos como deudores. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente los compromisos adquiridos por las partes; expresa, pues existe constancia del valor de los cánones dejados de cancelar y; exigible, pues, se pactó un plazo periódico para el pago que transcurrió sin que ello tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por el codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN en su contestación.

3.4.1. De la oposición presentada por el codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN y el pronunciamiento del ejecutante al correrle traslado.

3.4.1.1. Entrando en análisis de las argumentaciones de defensa propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 C.G.P. estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, el apoderado del codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN,

considera que, deben tenerse por probadas las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido. Fundamenta su defensa señalando que, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes desde el dieciséis (16) de diciembre de 2002 es claro en fijar como canon el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000) y, relaciona un cuadro anual con los pagos realizados hasta el mes de diciembre de 2022 advirtiendo que, incluso han realizado pagos adicionales hasta por un valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$168.153.920), sin embargo, reclama la prosperidad del “*pago total de la obligación u obligación extinta*”.

Además, que en los valores pormenorizados del hecho cuarto de la demanda, se liquida de manera incorrecta el incremento estipulado en el contrato, razón por la cual, considera que debe prosperar la excepción del cobro de lo no debido.

3.4.1.2. De otro lado, el apoderado del ejecutante, al correrle traslado de las excepciones de mérito, indicó que, el desarrollo del medio exceptivo de pago total, se acompaña de listados de los valores pagados a partir del año 2010. Cada uno de estos listados, contiene una columna denominada “*Valor diferencia adicional pagada*” que corresponde precisamente el IVA sobre cada uno de los cánones. En ningún caso corresponde a un valor adicional que pueda ser imputado como pago a la obligación de la demandada, pues se reitera, dichos valores corresponden al impuesto sobre las ventas y no a sumas que puedan ser dispuestas para el pago de cánones adeudados.

Así mismo, afirma que, no hay comprobantes o soportes de pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda. Pese a ello y por lealtad procesal, reportó dichos pagos mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, para que sean imputados en el momento procesal oportuno. Debe tenerse en cuenta, conforme se indicó en el hecho cuarto del escrito de demanda, que los valores indicados como adeudados por la parte pasiva corresponden a los cánones causados a partir del 16 de septiembre de 2021 en adelante. Los cuadros allegados por la demandada correspondientes a los años de 2021 y 2022, no hacen sino dar cuenta de la mora en el pago de los cánones que se presenta a partir de dicho mes. Pese a lo anterior, en la contestación de la demanda se indica que existe una suma en favor de los demandados, por haber éstos realizado pagos adicionales, sin tenerse en cuenta el valor correspondiente al IVA que se causa sobre cada uno de los cánones adeudados, conforme a la documental aportada por la misma parte. No pueden por ende imputarse a la obligación sumas que corresponden al fisco, pues como se dijo, el arrendador está en la obligación de cobrar el impuesto y posteriormente pagarlo.

Finalmente, la que denomina “cobro de lo no debido”, no se desarrolla con un soporte probatorio suficiente para fundamentar la excepción, tan sólo se reitera el valor “adicional pagado” que indica en la excepción anterior, por lo que tampoco puede tener vocación de éxito este medio exceptivo.

3.4.2. Descendiendo al *sub exánime*, sea lo primero advertir que, pretende el apoderado del codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, dar aplicación de manera indistinta el pago como excepción de mérito (Art. 442, 443 C.G.P.) y el pago como solución de la prestación (Art. 431, 461 ibidem), desconociendo el fundamento, trámite y consecuencias jurídicas de cada uno.

En primer lugar, el pago constituye excepción de mérito en los términos del artículo 442 cuyo numeral segundo reduce el margen de aplicación a *“obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional”* (sin que sea este el caso) solamente cuando haya tenido lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva, la obligación se torna inexistente (total o parcialmente). Pero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, es viable colegir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla; antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. En consecuencia, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.⁵

Y, en segundo lugar, el artículo 1625 del C.C. consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación el juez declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En el presente asunto, el apoderado del codemandado reclama, indistintamente, las consecuencias jurídicas del pago como excepción de mérito y como solución de la prestación, ignorando que, la legitimación para pretender una u otra dependerá de la oportunidad en la que el pago efectivamente tuvo lugar. Pretende el togado que prospere el pago como excepción de mérito por supuestamente haber sufragado el valor correspondiente a los cánones reclamados cuyo origen, no sobra decirlo, es un contrato de arrendamiento y no una de las providencias señaladas en el numeral segundo del artículo 422 del C.G.P. Afirma además que, el pago tuvo lugar con antelación a la orden de apremio, en cuyo caso, la obligación sería inexistente al momento de entablarse la demanda ejecutiva. Sin embargo, nada dijo al respecto el demandado en el momento procesal oportuno, a saber, a título de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra.

Aunado a lo anterior, la mayoría de la prueba documental que aporta, corresponde a documentos contables, reproducción de las facturas correspondientes al canon de arrendamiento respecto del inmueble arrendado con sello de causado, entre otros documentos, ninguno de los cuales dan cuenta de transacciones bancarias o pagos efectivamente realizados en los periodos reclamados, a saber: 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021, 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021, 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, 16 de enero al 15 de febrero de 2022, 16 de febrero al 15 de marzo de 2022, 16 de marzo al 15 de abril de 2022, 16 de abril al 15 de mayo de 2022 y 16 de mayo al 15 de junio de 2022.

De manera que, reconoce la existencia de la obligación, sin embargo, no logra acreditar la consecuencia jurídica del supuesto de hecho que reclama, con lo cual,

⁵ Corte Suprema de Justicia. STC12022-2020. ID. 719297. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

no hay lugar a predicar la viabilidad del medio exceptivo del cobro de lo no debido y mucho menos del pago.

Con relación a los abonos realizados por la parte demandada, absolviendo parcialmente los cánones de arrendamiento causados en vigencia del presente proceso hasta la fecha, se advierte que, deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito, a la luz de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 *ibidem*, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma y, teniendo en cuenta que fueron desestimados los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenándola en costas y agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones de mérito de pago y cobro de lo no debido propuestas por el apoderado del codemandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA, identificado con C.C. 8.303.765, en contra de GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN y LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA identificados con C.C. 98.549.657, 43.821.265 y 71.699.251, respectivamente, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de junio de 2022, adicionado a través de auto del veintitrés (23) de agosto de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, absolviendo parcialmente los cánones de arrendamiento causados en vigencia del presente proceso hasta la fecha; conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.950.736).⁶

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS

⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.950.736).

SSEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SSEXPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
202200583
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a02060042ae1654cd0d780cc2c2ea9ba0da64059281ae8cf9b57cf55d16606**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó al demandado LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00615 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó al demandado LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso se ordenó citar a la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS

S.A.S. CALAMAR CDO S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario, notificación que se surtió en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica de la acreedora, relacionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien guardó silencio durante el termino concedido para hacer valer el crédito.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.267.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$14.720, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.267.000, para un total de **\$2.281.720**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6410f089a3b41e8629693cff1039e144efb951b8e30547c9475af9c3b4395a**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00995-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA	INVERTHERE S.A.S. NIT. 900.910.407-3
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 35 DE 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, a través del apoderado de AECSA S.A., sociedad comercial facultada para endosar al cobro judicial los títulos valores a su nombre, en contra de INVERTHERE S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.910.407-3, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de INVERTHERE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$3.769.218) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6270088725, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día diecinueve (19) de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$324.208) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6270091927, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (1) de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$24.425.470) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6270091926, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día ocho (8) de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.985.964) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 24672495802, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día quince (15) de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Además, solicitó la condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., le otorgó poder a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS-AECSA S.A., para proceder con el cobro judicial de endosos en procuración de títulos valores a su nombre.

Así, el diecisiete (17) de septiembre de 2020, la demandada, a través de su representante legal en calidad de avalista, suscribió el pagaré No. 6270088725 por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$3.769.218), pagaderos el dieciocho (18) de marzo de 2022, sin embargo, se encuentra en mora desde el día siguiente, en consecuencia, se ha hecho exigible el cobro judicial.

El treinta y uno (31) de enero de 2022, la demandada, a través de su representante legal, suscribió el pagaré No. 6270091927 por un valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$324.208), pagaderos el treinta (30) de septiembre de 2022, sin embargo, se encuentra en mora desde el día siguiente, en consecuencia, se ha hecho exigible el cobro judicial.

El treinta y uno (31) de enero de 2022, la demandada, a través de su representante legal, suscribió el pagaré No. 6270091926 por un valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$24.425.470), pagaderos el siete (7) de julio de 2022, sin embargo, se encuentra en mora desde el día siguiente, en consecuencia, se ha hecho exigible el cobro judicial.

El catorce (14) de febrero de 2017, la demandada, a través de su representante legal, suscribió el pagaré No. 24672495802 por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.985.964), pagaderos el catorce (14) de febrero de 2022, sin embargo, se encuentra en mora desde el día siguiente, en consecuencia, se ha hecho exigible el cobro judicial.

Los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos legales establecidos para hacer las veces de título ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que se ha incumplido, con lo cual, se justifica su ejecución.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 24248 del tres (3) de octubre de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de 2022.

Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a la demandada, la cual tuvo lugar en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el veinticuatro (24) de febrero de 2023 y, a través de auto del pasado veintiocho (28) de julio se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada en la contestación de la demanda se corrió el respectivo traslado, sin embargo, el pronunciamiento de la parte actora se tuvo por extemporáneo mediante providencia del pasado veintiocho (28) de julio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y 430 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la sociedad demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 del mismo estatuto procedimental.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que los títulos aportados, es decir, los pagaré, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, constan en documentos que representan la obligación contraída por la demandada en calidad de deudora. En segundo lugar, provienen de esta como deudora. En tercer lugar, son documentos originales y, por último, contienen obligaciones: claras, pues consagran diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes; expresas, pues existe constancia de los valores dejados de cancelar y; exigibles, pues, se pactaron unas fechas de vencimiento para el pago, las cuales transcurrieron sin que este tuviera lugar.

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

⁴ Sentencia T-283 de 2013.

Toda vez que, los títulos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la demandada en su contestación.

3.4.1. De la oposición presentada por la demandada.

3.4.1.1. Entrando en análisis de las argumentaciones de defensa propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 C.G.P. estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, la apoderada de la sociedad ejecutada, considera que, debe tenerse por probada la excepción de pago parcial, dados los débitos y pagos efectuados de manera directa a la entidad financiera, tal y como consta en los extractos bancarios de las cuentas de titularidad de la misma. Además, advierte que, no se tiene certeza de que dichas sumas de dinero se hayan imputado a una obligación en específico, por lo cual, deberá informar la parte demandante a que obligación imputó dichos débitos y pagos, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de los créditos en virtud de los cuales se solicita librar mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir que, confunde la apoderada de la ejecutada los conceptos y consecuencias jurídicas del pago parcial con las del abono. No obstante, de conformidad con la documentación aportada por pasiva tendiente a probar los pagos, a saber, los extractos de los productos financieros suscritos con BANCOLOMBIA S.A. a nombre de INVERTHERE S.A.S. y, frente al silencio de la parte demandante a pesar del requerimiento realizado por el Despacho en providencia del pasado once (11) de agosto, será del caso, tener por probada la excepción de pago parcial propuesta, en los siguientes términos:

Obran en el expediente digital los extractos de los productos financieros a nombre de la ejecutada correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2022. En este punto se advierte que, sólo serán tenidos en cuenta a título de pagos

parciales los realizados hasta la fecha de presentación de la demanda, los que se dieron con posterioridad, deberán ser tenidos en cuenta a título de abono con la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 C.G.P. Así las cosas, se procedió con la sumatoria de los débitos detallados con el rubro “*PAGO CRÉDITO/PAGO DB X MORA*” desde febrero hasta la fecha de presentación de la demanda, esta decisión tiene que ver con la desidia de la parte actora de aportar la documentación requerida desde el pasado once (11) de agosto.

De manera que, para el mes de febrero, los débitos detallados con el rubro “*PAGO CRÉDITO/PAGO DB X MORA*”, arrojan un total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$650.739). Para el mes de marzo, arrojó la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$667.600). Para el mes de mayo, arrojó la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$37.577). Para el mes de junio, arrojó la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$371.035). Para el mes de septiembre, arrojó la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$178.599). Finalmente, en los meses de abril, julio, agosto y octubre (hasta el día de presentación de la demanda) no se debitó suma alguna asociada a ese concepto.

Estos valores, en suma, arrojan un total de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.905.550), que será tenido en cuenta para descontar del total del capital correspondiente a la obligación No. 6270088725 cuyo valor inicial, según el numeral primero del mandamiento ejecutivo librado mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2022, era de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$3.769.218).

Por lo demás, se dejará incólume el mandamiento ejecutivo librado, quedando pendientes por pagar, los siguientes valores:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.863.668) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6270088725 (una vez aplicado el pago parcial), más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día diecinueve (19) de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$324.208) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6270091927, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (1) de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$24.425.470) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6270091926, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día ocho (8) de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.985.964) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 24672495802, más

los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día quince (15) de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma, se tendrá por probada la excepción de pago parcial en los términos descritos, ordenando seguir adelante la ejecución condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por la apoderada de la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través del apoderado de AECSA S.A., sociedad comercial facultada para endosar al cobro judicial los títulos valores a su nombre en contra de INVERTHERE S.A.S., aclarando el numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2022, de conformidad con los pagos parciales realizados; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, que fueron realizados con posterioridad a la orden de apremio en vigencia del presente proceso hasta la fecha; conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.895.958).⁵

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.895.958).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

⁵ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
202200995
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e911166bcaba8f911c3ae6927a1178d95f17c40b6be08bd84231051ab6b7da3**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00211 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Aura Gutiérrez Ochoa
Decisión:	Niega nulidad

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la heredera Lina María Leal Gutiérrez, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la heredera Lina María Leal Gutiérrez, solicita se decrete la nulidad de todo el proceso hasta el auto que decretó la apertura de la sucesión y en consecuencia, se declare la improcedencia del emplazamiento solicitado en virtud a que la parte actora conocía el domicilio de la heredera, pues antes de iniciarse este proceso se había intentado adelantar la sucesión de mutuo acuerdo entre todos los herederos, y señala que su solicitud la basa en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Afirma que, el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada no fue notificado en debida forma, pues el apoderado judicial de los herederos de la parte actora, pretendía hacer incurrir en error al Despacho al solicitarle el emplazamiento de la heredera Lina María Leal Gutiérrez y su posterior designación de curador *ad lietm*.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto de fecha 16 de agosto, notificado por estados del 22 de agosto de 2023, sin que los apoderados judiciales de los otros herederos hicieran pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente*.

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado de la heredera Lina María Leal Gutiérrez, solicita la nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que no se practicó en debida forma la notificación de su representada, pues pese a que los interesados conocían el lugar de notificación de la señora Lina María Leal Gutiérrez, solicitaron al Despacho su emplazamiento y posterior designación de curador *ad litem*; por lo cual esta Agencia Judicial procederá a verificar los requisitos de configuración así como la ausencia de eventos de saneamiento, para definir la pertinencia del remedio procesal.

En el *sub examine* se tiene que la heredera Lina María Leal Gutiérrez, fue notificada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, es decir, mediante emplazamiento que fue inscrito en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas de fecha 29 de mayo de 2023 –archivo 10 del expediente-, tal y como había sido ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Aura Gutiérrez Ochoa y, mediante auto del 22 de junio de 2023, se le designó curadora *ad litem*, para que la representara en el trámite de la referencia, siendo este un medio de notificación procedente cuando la parte interesada señala no conocer la dirección de notificación de los otros interesados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, se observa dentro del expediente que la heredera otorgó poder al abogado Javier Albeiro Mejía Aristizabal, para que la represente en este asunto -archivo 19 del expediente-, razón por la cual, y si bien la parte actora con la solicitud de emplazamiento si pudo generar un desgaste judicial al manifestar que desconocía el lugar de notificación de la heredera, cuando dicha afirmación presuntamente no era verdadera, lo cierto es que, la heredera Lina María Leal Gutiérrez, se encuentra debidamente notificada y enterada de este asunto, advirtiéndole que, aún se encuentra dentro del término para manifestar si acepta o repudia la asignación deferida de conformidad con el inciso tercero del artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, siendo este el fin procesal de la notificación del auto de apertura de la sucesión.

En consecuencia, y sin más consideraciones se resolverá desfavorablemente la nulidad propuesta, por no evidenciarse su configuración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad por indebida notificación de la providencia que admitió la demanda de la referencia propuesta por el apoderado judicial de la heredera Lina María Leal Gutiérrez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir a los abogados Arturo Taborda Restrepo y Javier Albeiro Mejía Aristizabal, a fin de que den cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 16 de agosto de 2023, esto es, para que manifiesten si sus representadas aceptan o repudian la asignación deferida de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f18923d00da61b5b7e091dc0161026b3df9431ca7cb2c0e02fa88bc0f4bf6c5**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00382 00
Proceso:	Verbal – Cumplimiento de contrato (Demanda de reconvención)
Demandante:	Eulises Murillo Gutiérrez
Demandados:	Aura Rosa Velásquez Mejía y otro
Asunto:	Admite demanda de reconvención

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de cumplimiento de contrato en reconvención, promovida por Eulises Murillo Gutiérrez contra Aura Rosa Velásquez Mejía y Elkin Alonso Córdoba Montoya.

Segundo. Notificar la presente providencia al demandado en reconvención por estados y se le hace saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, de conformidad con lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 371 *ibídem* y la Ley 1113 de 2022, se le remitirá a la parte demandada en reconvención el acceso al expediente digital, por lo que, pasados los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Jaison Alberto García Varela, portador de la T.P. 254.828 del C. S. de la J., para representar a la demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa377fc79ee5433f229fa7e763bd9e64195329951a80b21c6fb6cdd040bb0f**
Documento generado en 29/08/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado JUAN PABLO RESTREPO PEÑA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00575 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUZ MERY RAMIREZ BOTERO
Demandado:	JUAN PABLO RESTREPO PEÑA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN PABLO RESTREPO PEÑA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LUZ MERY RAMIREZ BOTERO, en contra de JUAN PABLO RESTREPO PEÑA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.375.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.375.000, para un total de las costas de **\$1.375.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fae7fea18f3082219978021483936bef615978150afc49d40d7f4ad1c312e2**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00638 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LAVADOS BASICOS S.A.S. Y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de las notificaciones personales enviadas a los correos electrónicos de los demandados LAVADOS BASICOS S.A.S. Y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados LAVADOS BASICOS S.A.S. Y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddff3e27558985b86a709d6f2f06a622a43610309aa4d603e60f6549fbb4f1ce**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00696 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe2ed6771d25009bedb1b206648d65719c1a69cd2e7ac34c032dde392fac56**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ CIFUENTES, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

29 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00716 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO COLORS P.H.
Demandado:	NATALIA ANDREA RODRIGUEZ CIFUENTES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ CIFUENTES, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra

del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO COLORS P.H., en contra de NATALIA ANDREA RODRIGUEZ CIFUENTES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y las certificadas antes de proferirse el presente proveído.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$206.640.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$28.200, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$206.640, para un total de las costas de **\$234.840.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab999ded91a1344dfa2a5a45b66838528ce26e0b2aa4cc145a98dea97d3f41a7**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00734 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	NANCY LEON JURADO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada NANCY LEON JURADO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada NANCY LEON JURADO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09e7b42565ef5fc93a2c2f3b3a87fb1dbad0dba8de47f26da7bcd2679952eb**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00798 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	JUANA MARIA GÓMEZ PALACIO CC. 43.220.889
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 001-797411 de la que es titular la demandada Juana María Gómez Palacio, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora Juana María Gómez Palacio con C.C. 43.220.889 al servicio de Ingeniería Especializada S.A. (nancy.olarte@ieb.co / contabilidad@ieb.co).

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído y sin necesidad de oficio al pagador de Ingeniería Especializada S.A., a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df75853cc3fb261a9875c06c859da2d2b3b57276c92a3633eea56be56b820c**

Documento generado en 23/08/2023 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00858 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HIPOLITO REYES ORTIZ
Demandado	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ ZAPATA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el demandante y demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OSCAR FERNANDO GUTIERREZ ZAPATA CC. 98.452.459, al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CHOCO, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante providencia de agosto 1 de 2023.
- 3° En caso de haber dineros retenidos por concepto de embargo y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado.
- 4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9585f2cac2d2bbf8dbbab605b3082f9239bc692b46aed8aef0bdd6328b079**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00892 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandantes:	Amparo García de Chavarriaga
Demandado:	Adiela Moreno de Abbad
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Amparo García de Chavarriaga en contra de Adiela Moreno de Abbad.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. En atención a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de indicar que desconoce el domicilio y/o paradero de la demandada, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la interposición de la demanda, de conformidad con lo regulado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la señora Adiela Moreno de Abbad, dentro del proceso de la referencia.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriada la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido

el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de la demandada en el proceso.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Oliveros Chavarriaga, portador de la T.P. 348.199 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53eddb3c83b2615730236967ea374a43b67e6e0f5dee8fd9da84034dda9d76**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00923 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA REGATA P.H.
Demandado	WILLIAM FABIAN ARIAS RAMIREZ Y ANA MARIA FARFAN CUEVAS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones personales enviadas a la dirección física de los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados WILLIAM FABIAN ARIAS RAMIREZ Y ANA MARIA FARFAN CUEVAS, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47bebdd11fe45f9e07034bb0135273a540775a7344578dab849872f13f2e31e**

Documento generado en 29/08/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00932 00
Proceso:	Verbal - Simulación
Demandante:	John Walter Arenas
Demandado:	Yeifri Enrique Londoño Arenas
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 02 de agosto y notificado por estados del 04 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por John Walter Arenas en contra de Yeifri Enrique Londoño Arenas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6d1fc136663a7d3282cb1e71b26fcf93877723113ff15191ba90ce206eac0**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00938 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Sebastián Molina Diosa y otros
Demandados:	Expertos Seguridad Ltda
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Rodrigo De Jesús Molina Palacio, María Marina Diosa Palacio, Sebastián Molina Diosa y Jessika Samantha Molina Diosa, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Miguel Ángel Tangarife Molina, en contra de Expertos Seguridad Ltda, esta última a través de su representante legal.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Alejandro Castaño López, portador de la T.P. 150.784 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9a477233f3211e5b3abb3ef055ce3dd5e05f92e07b10b3fe2f95906795773**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00945 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	María Olga Duque de Fernández
Demandada:	Herederos de León Darío Hoyos Ardila
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 02 de agosto de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, adecuara el acápite de pretensiones, el cual debería de estar dirigida a declarar la prescripción de la obligación principal garantizada con hipoteca, así como señalar de forma expresa la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título de la cual se pretende su declaratoria.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, se limitó a señalar que, en primer lugar, los herederos del acreedor no tenían ningún título contentivo de obligación principal pues pese a que intentaron adelantar un proceso ejecutivo, el mismo no salió adelante al señalarse que no tenían un documento que sustentará una obligación clara, expresa y exigible al deudor, y en segundo lugar señala que, la cónyuge supérstite del señor Gustavo Fernández Ospina, tampoco tiene conocimiento de la existencia de un título que contenga una obligación a favor del acreedor, y que por lo tanto, era solo procedente pretender la extinción de la hipoteca que garantiza obligaciones futuras a partir de su conformación, la cual constituida mediante la escritura pública N° 4.790 del día 18 de septiembre de 1998.

Para el caso concreto, es pertinente citar el artículo 2537 del Código Civil que establece, *Prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesorias. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden.*

Ante la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde afirma que no existe una obligación principal y advertido que, tal como se lee en el anterior artículo, la prescripción de la hipoteca como obligación accesorias solo prescribe junto con la obligación principal, sin que sea procedente declarar por parte de esta Agencia Judicial, que *no existe una obligación expresa, clara y exigible,*

como obligación principal, que se garantice con la hipoteca contenida en la escritura pública número 4.790 del día 18 de septiembre de 1998, corrida en la Notaría Primera de Medellín, tal como lo pretende la parte actora, pues no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para lograr establecer si existe o no obligaciones insolutas, pues de conformidad con la escritura pública N° 4.790, la hipoteca garantizaba de forma global y abierta todas las obligaciones que estuviesen a cargo del deudor y que esta permanecería vigente mientras existan sin cancelar cualquier obligación, sin que exista certeza o no de su existencia, máxime que el trámite de la referencia no está llamado a la declaración de tales pretensiones.

Por lo anterior, y dado que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria del título ejecutivo y/o valor, del cual pretenda su declaratoria de prescripción, como obligación principal y como consecuencia la prescripción de la garantía accesorio, que para el presente caso es la hipoteca, habrá de negarse la admisión del trámite deprecado, sin embargo, se advierte que la parte actora que podrá proceder con el levantamiento del gravamen hipotecario, mediante el procedimiento regulado en los artículos 49 y 50 del Decreto 960 de 1970.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Olga Duque de Fernández en contra de Herederos de León Darío Hoyos Ardila.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8032f2d2d325bbe733a01917cb255c9bc386b09e311be763f1fafc595cae7d34**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>